



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CAUSA ESPECIAL 3/20052/2012

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL FISCAL, por el presente escrito, interpone recurso de apelación contra el Auto que desestima el de reforma contra el Auto de fecha 6 de mayo del corriente año que acordó el sobreseimiento libre de la causa seguridad contra el aforado Jesús Martín Rodríguez y contra Manuel Jesús Villanos.

En primer lugar debemos señalar que creemos que el Excmo. Sr. Instructor tiene muy probablemente razón cuando aprecia que la declaración del portavoz municipal, incluida en la certificación del acuerdo adoptado por el pleno del Ayuntamiento de Valdepeñas de 26 de julio de 2005, contiene errores sustanciales en la motivación de las Bases de la oferta de empleo público del año 2005. No consta que se hayan adjuntado las citadas Bases a las actuaciones, pero sí el documento que las soporta, que es el informe elaborado por la empresa "Soluciona" (folio 926 de las actuaciones), en el cual, la plaza de arqueólogo figura a cubrirse por el procedimiento de concurso oposición (folio 952). Por ello, creemos muy probable que efectivamente —como señala el Instructor y en contra de lo que apreciamos en nuestra adhesión al recurso de reforma del querellante— el Pleno municipal aprobara unas bases en las que la plaza en cuestión aparecía a cubrirse por el procedimiento de concurso oposición y no de oposición —que es lo que el Portavoz municipal afirmó—. Sin embargo, este hecho no resta —a nuestro juicio— peso a la tesis que sostenemos de que el Auto de sobreseimiento libre debe ser rectificado, con independencia de que un extremo tan importante (del que el instructor hace depender el sobreseimiento libre) haya de ser verificado sin duda alguna.

El Auto recurrido acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones al considerar que no los hechos objeto de la querrela interpuesta no eran constitutivos de delito. La cuestión nuclear en el presente caso es la de establecer si tiene un reproche penal la conducta del aforado sobre unos hechos en los que en principio no hay controversia. A pesar de que una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha hubiera anulado una convocatoria de provisión de una plaza de arqueólogo municipal por el Ayuntamiento y por el procedimiento de concurso oposición, el Ayuntamiento volvió a convocar la plaza por concurso oposición, tras haber seguido un protocolo y haber alcanzado un acuerdo con los agentes sociales y someter ese acuerdo a votación en el Pleno. La discrepancia que mantenemos con el Excmo. Sr. Instructor es que lo que decidió el Tribunal Superior de Justicia no podía ser negociado con los sindicatos ni votado por el Pleno. Lo que decidió el Tribunal Superior de Justicia era cosa juzgada y tenía que ser acatado por el Alcalde. ¿Y que es lo que dijo el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en su sentencia 166/2003? Pues en lo esencial, que "la administración no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

puede decidir libremente respecto de la aplicación de uno u otro sistema (se refiere a la oposición o al concurso oposición), ya que siempre habrá de procederse atendiendo a la regla básica de preferencia de oposición con la consiguiente necesidad de justificar sólidamente la pretendida opción por otro sistema". Es fácil entender la conmoción que debió producirse en el Ayuntamiento de Valdepeñas cuando la convocatoria de plazas se anula y se obliga a volver a convocarla bajo el sistema de oposición, o bien justificando sólidamente las razones para apartarse de dicho sistema. No debió ser una sentencia que resultara indiferente porque la denuncia implícita de **favoritismo** estaba ahí. Y sin embargo, el Alcalde de la corporación, firma un tiempo después una convocatoria de oferta pública en la que se reproduce el sistema declarado nulo por el Tribunal Superior de Justicia sin ninguna justificación sólida ni no sólida. El **varapalo del Tribunal Superior de Justicia al Ayuntamiento** por esta segunda convocatoria está en las actuaciones, pero el Fiscal defiende que **la actuación del alcalde no es un mero yerro, no es una actuación sin relevancia penal; se trata de una decisión contraria a derecho, contraria a una decisión jurisdiccional firme que así lo acordaba, causante de un grave perjuicio para quien lleva litigando 10 años para competir en condiciones de igualdad para una plaza en el Ayuntamiento, y realizada con pleno conocimiento de que ese actuar contradecía frontalmente lo que había sido decidido en los Tribunales.** No puede, a nuestro entender, servir de excusa con efectos jurídicos liberadores de responsabilidad el hecho de que la plaza volviera a ser convocada mediante concurso oposición, tras haber sido globalmente negociada la oferta pública de empleo con sindicatos y oposición política. No puede porque esa plaza no era negociable: estaba marcada por la Justicia. O por oposición, o mediante justificación "sólida" a través de otro procedimiento. El Alcalde opta por normalizar la convocatoria de esa plaza como si no hubiera una sentencia previa (obtenida a través de un costoso y largo proceso y a través de dos instancias por el querellante). Como si antes no hubiera pasado nada. En nuestra opinión, **se ha producido un abuso intolerable de las facultades del alcalde, con una decisión arbitraria ajena al sometimiento obligado a la ley y al derecho.** Y ajena también a la imparcialidad que hay que esperar en la actuación de la Administración, toda vez que el candidato elegido en confrontación con el querellante, **continúa ya va para más de 10 años, en el puesto de arqueólogo municipal,** puesto que tras la segunda sentencia del Tribunal Superior de Justicia el Ayuntamiento no ha vuelto a convocar la plaza. ¿No es eso otra muestra de la falta de acatamiento a la legalidad dictada por los Tribunales? **El escarnio al que se somete al perjudicado con esas decisiones creemos que es patente.** Por ello, el Fiscal respetuosamente interesa la revocación de la resolución recurrida y que se dicte otra en la que se continúe el procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado, previa comprobación documental de que la declaración del Portavoz Municipal en la sesión del Pleno de 26 de julio de 2005 era errónea y que no hubo alteración entre lo que se aprobó en el Pleno y lo que se llevó al Boletín de la Provincia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por lo anterior, solicitamos que teniendo por presentado este escrito con sus copias, le dé el correspondiente curso y tras los trámites oportunos resuelva en la forma interesada por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a 28 de mayo de 2013

Fdo. Salvador Viada Bardají

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Sr. Salvador Viada Bardají, escrita sobre el nombre impreso.